



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer, escrito de demanda junto con sus anexos los cuales fueron presentados vía correo electrónico y repartidos el día 17 de julio de 2020 a este Despacho, así mismo se observa que el poder conferido a la abogada demandante reúne los requisitos legales del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues en dicho documento se señaló cual era el correo electrónico de la apoderada ejecutante y es el mismo que figura en el SIRNA, de igual manera el escrito de demanda viene acompañado de solicitud de medidas cautelares. San Gil, julio 29 de 2020.

OSCAR DARIO JARAMILLO GUEVARA  
SECRETARIO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**  
San Gil Sder., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE: JHON WILMAR CASTILLO DELGADO  
APDO: Dra. VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA  
DDO: BHRAYAM GONZALO ROJAS CARREÑO  
RDO: 686794089003-2020-00157-00.

Se presenta al Despacho para trámite la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por JHON WILMAR CASTILLO DELGADO, a través de apoderada judicial, en contra de BHRAYAM GONZALO ROJAS CARREÑO, radicada a la partida 686794089003-2020-00157-00; sino se observara que ésta adolece de una irregularidad que debe subsanarse previamente para su admisión, así:

De tal suerte, estudiado con detenimiento el libelo demandatorio y sus anexos encuentra el despacho lo que a continuación se detalla:

- A) Del texto del título traído para recaudo se evidencia que se trata de una obligación dineraria cuyo pago fue pactado por instalamentos así: 24 cuotas mensuales, de las cuales la primera de ella se pagaría el 5 de marzo de 2020 y así mes a mes hasta el 5 de febrero de 2022.

Ahora bien, se tiene de la manifestación de la apoderado de la parte ejecutante, que la parte ejecutada incumplió con los pagos pactados con el demandante; por tanto en la presente acción es claro que se busca el pago de cuotas vencidas y vigentes, solicitando en consecuencia declarar acelerado una suma de capital vigente no vencido de acuerdo a la cláusula aceleratoria incluida en el contrato de transacción traído a recaudo.

Con fundamento en lo antedicho, resulta procedente citar literalmente el contenido del contrato de transacción base de recaudo que dice así: *“CLAUSULA ACELERATORIA:...En caso que el señor BHRAYAM GONZALO ROJAS CARREÑO, no pagaré o entraré en mora de pagar una de las cuotas en la fechas pactadas, referidas en la cláusula tercera de este contrato de*

*transacción, se declarará vencido el plazo para el pago de las cuotas que faltaren por pagar, para lo cual el señor BHRAYAM GONZALO ROJAS CARREÑO renuncia en favor del señor JHON WILMAR CASTILLO DELGADO a la constitución en mora”. De lo anotado con claridad se colige que se trata del pacto de una clausula aceleratoria del plazo, por lo que corresponde establecer si es aquella automática o facultativa. Para aclarar lo anotado la suscrita cita decisión de 13/09/2007 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Radicación # 1001310301620030028702 en la que el colegiado dilucida lo pertinente a saber:*

*“6.11. Ha sido doctrina reiterada de ésta Corporación, que la cláusula por virtud de la cual el acreedor puede declarar extinguido el plazo, por el sólo incumplimiento en el pago de un instalamento cualquiera, es una disposición condicional sujeta a dos eventos futuros e inciertos, el primero la falta del deudor que incumple y adicionalmente que el acreedor <declare> extinguido el plazo. Si la cláusula conocida como aceleratoria dijera que: <la falta de pago de cualquiera de las cuotas, ipso facto produce la exigibilidad total de la obligación>, ello tal vez si causaría, sin más la mora del deudor, SIN LA INTERVENCIÓN DEL ACREEDOR y desde el día en que el deudor desatendió sus obligaciones. Pero mientras que se inserte en la redacción de la cláusula aceleratoria condiciones tales como <podrá>, o <quedará autorizado> o <el acreedor podrá declarar> o <exigir> (ley 45 de 1990 Art.69), será imprescindible la intervención activa del acreedor, bien mediante la presentación de la demanda o por cualquier medio para que se generen los efectos de la referida cláusula. ”*

A la luz de lo anotado y, en contraste con la literalidad del contrato de transacción traído a recaudo, en el caso sub examine se está frente a una clausula aceleratoria de las denominadas automáticas.

Igualmente debe anotarse que en tratándose de pacto por cuotas corresponde al accionante formular las pretensiones de forma clara y precisa acorde con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.; por lo que lo correcto sería solicitar se libre mandamiento de pago de forma discriminada por cada una de las cuotas vencidas no solo respecto del capital sino también de los intereses, recordando que los moratorios solo se causan respecto del saldo a capital y van de acuerdo al vencimiento de cada una de las cuotas y a partir del día siguiente a tal calendada.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el capital acelerado, este podrá cobrarse en bloque el valor total, precisando que los intereses moratorios solo podrán pedirse ya sea desde la fecha de comunicación al deudor de la aceleración o desde la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numeral 1° del C.G.P., y ante la falta de precisión y claridad en lo pretendido y los hechos, corresponde declarar inadmisibles la presente hasta tanto la abogada precise lo anotado, toda vez que resulta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando las precisiones requeridas cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, así como los traslados, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por JHON WILMAR CASTILLO DELGADO, a través de apoderada judicial, en contra de BHRAYAM GONZALO ROJAS CARREÑO, radicada a la partida 686794089003-2020-00160-00, para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar toda la demanda en un solo escrito, igualmente se deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. So pena de tenerla por no subsanada.

**TERCERO:** Tener a la doctora VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía número 28.182.672 y portadora de la tarjeta profesional No. 117.160 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor JHON WILMAR CASTILLO DELGADO de acuerdo a las facultades conferidas en el poder anexo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c76938717bb2358c04cddc78368e0ea1a08280a0c789354caf2be1f1c42d6292**

Documento generado en 29/07/2020 03:30:01 p.m.